PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 21.325 PARA PERFECCIONAR EL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN ADMINISTRATIVA.
(BOLETÍN Nº 16.836-06)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
LEY N° 21.325 **DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA**	"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en ley N° 21.325, de Migración y Extranjería:		"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en ley N° 21.325, de Migración y Extranjería:
Título III DEL INGRESO Y EGRESO Párrafo II De las prohibiciones de ingreso Artículo 32.- Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que: 1. Hayan sido condenados, se encuentren procesados, imputados, acusados o perseguidos judicialmente en el extranjero, por pertenecer o financiar a movimientos o grupos terroristas o se encuentren registrados en la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), o la organización que la reemplace o suceda por cualquiera de los hechos señalados anteriormente. Esta prohibición también recaerá sobre aquellas personas que ejecuten o hayan ejecutado hechos que las leyes chilenas califiquen de delito			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
contra la seguridad exterior, la soberanía nacional o la seguridad interior. 2. Padezcan enfermedades que la autoridad sanitaria determine que constituyan causal de impedimento de ingreso a Chile, conforme a las normas establecidas en el Código Sanitario. El listado de enfermedades deberá estar establecido por resolución exenta previamente publicada. 3. Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los cinco años anteriores. 4. Tengan registrada una resolución de prohibición de ingreso o una orden de abandono o expulsión firme y ejecutoriada, y que se encuentre vigente, ya sea de origen administrativo o judicial, mientras no se revoque o caduque la medida. 5. Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero informados por la Organización Internacional de Policía		**ARTÍCULO 1** °°°° Número 1, nuevo - Incorporar como número 1, nuevo, el siguiente: “1. Reemplázase, en el número 4 del artículo 32, la frase “firme y ejecutoriada, y que se encuentre vigente” por la expresión “decretada”.”. **(Indicación A) Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo y Carvajal y señores Becker, Trisotti y Velásquez (5x0).** °°°°	**1. Reemplázase, en el número 4 del artículo 32, la frase “firme y ejecutoriada, y que se encuentre vigente” por la expresión “decretada”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
Criminal (INTERPOL) o por los organismos de justicia con que Chile tiene convenios, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o de armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, trata de personas según lo dispuesto en el artículo 411 quáter inciso segundo del Código Penal, lesa humanidad, genocidio, tortura, terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio, secuestro, sustracción o secuestro de menores considerando lo prescrito en el artículo 141 inciso quinto e inciso final del Código Penal, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; la comercialización, producción, importación, exportación, distribución, difusión, adquisición, almacenamiento o exhibición de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, donde se utilice menores de edad; aquellos contemplados en los párrafos V y VI del Título séptimo y en los artículos 395, 396 y 397 numeral 1º, todos del Libro II del Código Penal. 6. Hayan sido condenados en Chile por crimen o simple delito, cuya pena no esté prescrita, o no haya sido efectivamente cumplida, con excepción de aquellos casos en que deban reingresar al país para efectos de dar			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
cumplimiento a la condena. 7. Hayan sido sancionados con medidas de prohibición de ingreso o tránsito mediante una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. 8. No cumplan los requisitos de ingreso establecidos en esta ley y su reglamento y en los decretos respectivos que fijan las categorías migratorias. 9. Hubieren contravenido normas fundamentales del derecho internacional, o estén procesados o condenados por el Tribunal Penal Internacional.			
Artículo 34.- Aplicación e informe de causal. En caso de aplicarse las causales de prohibición imperativas y facultativas de ingreso de los artículos anteriores, se deberá informar por escrito de manera inmediata al afectado los hechos y la causal en que se funda la decisión, debiendo dejarse la respectiva constancia administrativa. De no entregarse tal información escrita, se presumirá la veracidad de las alegaciones del extranjero en el procedimiento de reclamación		°°°° **Número 2, nuevo** - Incorporar como número 2, nuevo, el siguiente: “2. Sustitúyese, el inciso segundo del artículo 34, por el siguiente: “Tratándose de la causal del numeral 4 del artículo 32, se procederá a la expulsión inmediata del afectado, de conformidad con lo dispuesto en el	**2. Sustitúyese, el inciso segundo del artículo 34, por el siguiente:** **“Tratándose de la causal del numeral 4 del artículo 32, se procederá a la expulsión inmediata del afectado, de conformidad con lo dispuesto en el**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
administrativa especial del artículo siguiente.		artículo **134**.”.”. **(Indicación B) Aprobada con modificación por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo y Carvajal y señores Becker, Trisotti y Velásquez (5x0).** °°°°	**artículo 134.”.**
Título VI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, EMPLEADORES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Párrafo II Otras obligaciones Artículo 103.- Obligación de empleadores. Sólo se podrá emplear a extranjeros que estén en posesión de algún permiso de residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o a quienes se encuentren debidamente autorizados para ello.			
Artículo 104.- Obligación de las instituciones de educación superior. Las			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
instituciones de educación superior deberán comunicar anualmente al Servicio la nómina de extranjeros titulares de permiso de residencia temporal de estudio matriculados en éstas, así como de los que finalizaron sus estudios, hicieron abandono de ellos o fueron expulsados del establecimiento.			
		°°°° **Número 3, nuevo** - Incorporar como número 3, nuevo, el siguiente: “3. Incorpórase en el Párrafo II del Título VI, a continuación del artículo 104, el siguiente artículo 104 bis, nuevo: “Artículo 104 bis.- El Servicio Nacional de Migraciones podrá exigir información a toda persona, natural o jurídica, o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley. Esta solicitud de información tendrá por única finalidad recabar el nombre	**3. Incorpórase en el Párrafo II del Título VI, a continuación del artículo 104, el siguiente artículo 104 bis, nuevo:** **“Artículo 104 bis.- El Servicio Nacional de Migraciones podrá exigir información a toda persona, natural o jurídica, o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley.** **Esta solicitud de información tendrá por única finalidad recabar el nombre**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
		completo, domicilio y correo electrónico de extranjeros en situación migratoria irregular, para efectos de notificar resoluciones en procedimientos administrativos de expulsión. Quedan exceptuados de la aplicación de este artículo la información relativa a niños, niñas y adolescentes, los establecimientos de educación parvularia, básica y media, y los establecimientos de salud, públicos o privados. Con todo, el Servicio deberá dar estricto cumplimiento a la ley N° 19.628 sobre protección de datos personales y a la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y sus modificaciones.”.”. **(Indicación N° 1 A) Aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Astudillo, y señores Becker y Tristotti, y se abstuvo la Honorable Senadora señora Carvajal. (3x1 abstención).** °°°°	**completo, domicilio y correo electrónico de extranjeros en situación migratoria irregular, para efectos de notificar resoluciones en procedimientos administrativos de expulsión.** **Quedan exceptuados de la aplicación de este artículo la información relativa a niños, niñas y adolescentes, los establecimientos de educación parvularia, básica y media, y los establecimientos de salud, públicos o privados.** **Con todo, el Servicio deberá dar estricto cumplimiento a la ley N° 19.628 sobre protección de datos personales y a la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y sus modificaciones.”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Número 1	
Artículo 126.- Expulsión del territorio. La expulsión es la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en la ley para su procedencia. La medida de expulsión puede ser decretada por resolución fundada de la autoridad administrativa correspondiente, o por el tribunal con competencia penal, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en especial, con lo dispuesto en la ley Nº 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.	1. Incorpórase en el artículo 126 el siguiente inciso final, nuevo: "Toda medida de expulsión permanecerá vigente y surtirá todos sus efectos desde el momento en que es decretada y hasta que sea efectivamente ejecutada. Las medidas de expulsión sólo podrán ser dejadas sin efectos por causas legalmente establecidas y debidamente fundadas.".	- Pasó a ser número 4, sin enmienda.	**4.** Incorpórase en el artículo 126 el siguiente inciso final, nuevo: "Toda medida de expulsión permanecerá vigente y surtirá todos sus efectos desde el momento en que es decretada y hasta que sea efectivamente ejecutada. Las medidas de expulsión sólo podrán ser dejadas sin efectos por causas legalmente establecidas y debidamente fundadas.".
Artículo 132.- Forma de disponer la medida. Las medidas de expulsión de extranjeros serán impuestas por resolución fundada del Director Nacional			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
del Servicio. El Director Nacional del Servicio, por resolución, podrá designar las regiones del país en las cuales las medidas de expulsión de titulares de permanencia transitoria serán impuestas por los directores regionales respectivos. Sólo en el caso que al afectado por la expulsión no le fuere aplicable lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 91, previamente a la dictación de la medida deberá ser notificado personalmente o por carta certificada dirigida al último domicilio registrado en el Servicio o en la Policía de Investigaciones de Chile, salvo que éste hubiere registrado, ante cualquiera de ellas, un correo electrónico para su notificación. Efectuada dicha notificación tendrá un plazo de diez días para presentar sus descargos respecto de la causal de expulsión invocada. En la notificación señalada precedentemente o en los incisos segundo y tercero del artículo 91, se le informará al extranjero que, de aplicarse la medida de expulsión, podrá, conforme a la legislación aplicable, designar un mandatario que lo represente en defensa de sus derechos laborales y o previsionales, así como en el cumplimiento de sus obligaciones pendientes. Sólo en casos debidamente calificados, fundados en razones de	**2. Intercálase en el inciso primero del artículo 132, entre las expresiones “fundados en razones de” y “seguridad interior o exterior”, la**	**Número 2** - Pasó a ser número 5, reemplazado por el siguiente: “5. Intercálase en el inciso primero del artículo 132, entre las expresiones “fundados en razones de” y “seguridad interior o exterior”, la frase “graves	**5. Intercálase en el inciso primero del artículo 132, entre las expresiones “fundados en razones de” y “seguridad interior o exterior”, la**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
seguridad interior o exterior, podrá disponer el Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, la medida de expulsión de extranjeros. El acto administrativo de este último deberá establecer el plazo de prohibición de ingreso al país que corresponda. Tratándose de la notificación por carta certificada, ésta se entenderá practicada al tercer día desde la fecha de recepción de la carta en la oficina de correos que corresponda y, en el caso de la notificación por correo electrónico, ésta se entenderá efectuada al tercer día desde la fecha de su envío.	**frase "orden público, o de".**	afectaciones al orden público o de". **(Indicación N° 4) Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables senadores señoras Astudillo y Carvajal, y señores Becker y Velásquez. El Honorable Senador señor Trisotti se abstuvo. (4x1 abstención).**	**frase "graves afectaciones al orden público o de".**
Artículo 134.- Ejecución de <u>la medida</u> de expulsión. Una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución que ordena la expulsión, se podrá someter al afectado a restricciones y privaciones de libertad. Esta medida sólo podrá practicarse en el domicilio del afectado o en dependencias de la Policía, habilitadas especialmente al efecto, separados entre hombres y mujeres e independientes de las instalaciones destinadas a personas detenidas por otras causas legales y dando	3. En el artículo 134: a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "la medida" por "las medidas".	**<u>Número 3</u>** Pasó a ser número 6, con las siguientes enmiendas:	**6.** En el artículo 134: a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "la medida" por "las medidas".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
cumplimiento a los estándares de salud, higiene y habitabilidad que establecerá el reglamento. En ningún caso se aplicará esta medida a niños, niñas o adolescentes. Los extranjeros privados de libertad conforme al inciso anterior tendrán derecho a: 1. Contactar a familiares, representantes legales, abogados y habilitados en derecho y recibir visitas de los mismos, garantizándose la privacidad de sus comunicaciones y otorgándose las facilidades correspondientes para contactarse telefónicamente con ellos. 2. Ser informado dentro de las primeras dos horas del inicio de la medida y por escrito de los derechos y obligaciones que le asisten de conformidad a la ley, la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, lo que se dispondrá según lo ordene el reglamento, debiendo en todo caso mantener a la vista de los afectados un listado actualizado de los datos de contacto de la Corporación de Asistencia Judicial correspondiente.		- Incorporar una letra b) nueva, del siguiente tenor, pasando la actual letra b) a ser letra c): “b) Intercálase, en el inciso segundo, número 2, entre la palabra “correspondiente” y su punto final, la	**b) Intercálase, en el inciso segundo, número 2, entre la palabra “correspondiente” y su punto final, la**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
		expresión “o quien le suceda”.”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado)**	**expresión “o quien le suceda”.**
3. Recibir tratamiento médico y farmacológico cuando sea necesario, incluyendo en casos graves y justificados el traslado a centros de salud, interrumpiéndose en tal caso el plazo para ejecutar la expulsión, el que se reiniciará a partir de que el afectado sea dado de alta médica. 4. Comunicarse con su representante consular. 5. Solicitar un intérprete, si no habla o entiende el castellano. 6. Recibir por escrito copia de toda la información que corresponda entregarle en su calidad de privado de libertad, conforme al artículo 5. En todo caso, el afectado podrá ser privado de libertad únicamente para hacer efectiva la expulsión por un plazo máximo de cinco días corridos.	**b) Agréganse los siguientes incisos cuarto a séptimo:** **“Para efectos de ejecutar la medida de expulsión, el Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, podrá <u>autorizar</u> a la Policía de Investigaciones de Chile para ingresar al domicilio en el cual se**	“c) Agréganse los siguientes incisos cuarto a octavo: “Para efectos de ejecutar la medida de expulsión, la Policía de Investigaciones de Chile, a través de su Jefe Nacional de Migraciones y Policía Internacional, o la autoridad regional de la policía que designe, podrá solicitar por escrito al	**c) Agréganse los siguientes incisos cuarto a octavo:** **“Para efectos de ejecutar la medida de expulsión, la Policía de Investigaciones de Chile, a través de su Jefe Nacional de Migraciones y Policía Internacional, o la autoridad regional de la policía que designe,**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
	encuentre la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión, para efectos de aprehenderla. Lo anterior únicamente cuando la expulsión se haya decretado: **a) Por el Subsecretario del Interior, en conformidad con el artículo 132.** **b) Por el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, en conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 127, cuando se haya fundado en las causales establecidas en los numerales 1, 5, 6, 7 o 9 del artículo 32.** **c) Por el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 128, cuando se haya fundado en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 32.** **d) Por el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 128, cuando se haya fundado en las causales establecidas en los numerales 1 y 5 del artículo 32.**	juez de garantía competente que autorice el ingreso al domicilio donde se encuentra la persona en contra de quien se decretó la medida de expulsión, para efectos de aprehenderla. El juez deberá pronunciarse dentro de las veinticuatro horas siguientes desde la presentación de la solicitud.	**podrá solicitar por escrito al juez de garantía competente que autorice el ingreso al domicilio donde se encuentra la persona en contra de quien se decretó la medida de expulsión, para efectos de aprehenderla.** **El juez deberá pronunciarse dentro de las veinticuatro horas siguientes desde la presentación de la solicitud.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
	La resolución que permita el ingreso deberá contener: **i. La individualización de la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión y del domicilio al que se faculta el ingreso.** **ii. La autoridad encargada de practicar el ingreso y la aprehensión.** **iii. Copia de la resolución que decretó la expulsión y el hecho de encontrarse ejecutoriada.** **La resolución no podrá otorgar otra facultad que la de ingresar al domicilio individualizado en ella y la de aprehender a la persona en contra de la que se decretó la medida de expulsión. La facultad de ingreso comprende la revisión del domicilio individualizado con el solo objeto de hallar a la persona y aprehenderla.** **En el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán individualizarse y procurarán causar el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Además, deberán informarle a la persona aprehendida**	La resolución deberá contener: i. La individualización de la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión y del domicilio al que se faculta el ingreso. ii. La autoridad encargada de practicar el ingreso y la aprehensión. iii. El texto de la resolución que ordenó la expulsión y el hecho de encontrarse ejecutoriada. La autorización no podrá otorgar otra facultad que la de ingresar al domicilio individualizado en ella y la de aprehender a la persona en contra de la que se decretó la medida de expulsión. La facultad de ingreso comprende la revisión del domicilio individualizado con el solo objeto de hallar a la persona y aprehenderla. En el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán individualizarse y procurarán minimizar las molestias y daños. Además, deberán informarle a la persona aprehendida acerca de la resolución que facultó su aprehensión.	**La resolución deberá contener:** **i. La individualización de la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión y del domicilio al que se faculta el ingreso.** **ii. La autoridad encargada de practicar el ingreso y la aprehensión.** **iii. El texto de la resolución que ordenó la expulsión y el hecho de encontrarse ejecutoriada.** **La autorización no podrá otorgar otra facultad que la de ingresar al domicilio individualizado en ella y la de aprehender a la persona en contra de la que se decretó la medida de expulsión. La facultad de ingreso comprende la revisión del domicilio individualizado con el solo objeto de hallar a la persona y aprehenderla.** **En el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán individualizarse y procurarán minimizar las molestias y daños. Además, deberán informarle a la persona aprehendida acerca de la resolución que facultó su**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
	acerca de la resolución que facultó su aprehensión. Terminado el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán entregar al propietario o encargado del lugar copia de la resolución que autoriza el ingreso y la individualización del o los funcionarios que lo hayan practicado.”.	Terminado el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán entregar al propietario o encargado del lugar copia de la resolución que autoriza el ingreso y la individualización del o los funcionarios que lo hayan practicado.”.”. **(Indicación N° 6 A) Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo y Carvajal y señores Becker y Trisotti. (4x0).**	**aprehensión. Terminado el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán entregar al propietario o encargado del lugar copia de la resolución que autoriza el ingreso y la individualización del o los funcionarios que lo hayan practicado.”.**
	4. Incorpórase el siguiente artículo 134 bis: **“Artículo 134 bis.- La Corte de Apelaciones controlará la legalidad del ingreso y de la aprehensión practicados según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 134. Dicho control se limitará a constatar la existencia de una resolución dictada por el Subsecretario del Interior que autorice el ingreso al domicilio para efectos de aprehender a la persona objeto de la medida de expulsión, en la que se individualice el domicilio al cual se facultó el ingreso y la persona aprehendida. Asimismo, se verificará**	**<u>Número 4</u>** - Suprimirlo. **(Indicación N° 8) Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo y Carvajal, y señores Becker y Trisotti. (4x0).**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
	que los antecedentes contenidos en la resolución concuerden con la identidad de la persona que está siendo traída a la presencia de la Corte. **Para ello, una vez practicada la diligencia, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas se dará aviso a la Corte de Apelaciones que corresponda al territorio del lugar en el que se practicó la aprehensión. La Corte ordenará que la persona aprehendida sea traída a su presencia dentro del plazo máximo de veinticuatro horas.** **El control del ingreso y aprehensión gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día en que se haya traído a la presencia de la Corte a la persona aprehendida o, a más tardar, a la del día siguiente hábil. La persona aprehendida permanecerá en dependencias de la Policía de Investigaciones hasta el conocimiento del asunto.** **De no cumplirse alguno de los requisitos contenidos en el inciso primero, se ordenará la libertad**		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
	inmediata de la persona aprehendida. Si los requisitos se cumplen, la persona será puesta a disposición de la Policía de Investigaciones para la ejecución de la medida de expulsión. Solo una vez controlada la diligencia y declarada su legalidad comenzará a correr el plazo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.”.		
Artículo 135.- Suspensión de la ejecución. No podrá ejecutarse la expulsión de extranjeros que se encuentren impedidos de salir de Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras esas órdenes se encuentren vigentes. Asimismo, se suspenderá la ejecución de la medida de expulsión de los extranjeros que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, tales como los que estuvieren cumpliendo de manera efectiva pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, incluyendo aquellos que se encuentren con permisos de salida según lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, los sometidos a prisión preventiva, los sujetos a libertad vigilada y los que estuvieren cumpliendo su pena de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº		**<u>Número 5</u>** - Pasó a ser número 7, sustituido por el siguiente:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
18.216, con excepción de lo establecido en el artículo 34 de dicho cuerpo legal.	**5. Agréganse en el artículo 135 los siguientes incisos tercero a noveno:** **"No obstante, cuando la medida de expulsión haya sido dispuesta por el Subsecretario del Interior en conformidad con lo indicado en el artículo 132, y respecto del extranjero se haya formalizado la investigación o éste se encuentre acusado o requerido por simple delito, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata. Previo a realizar tal solicitud deberá requerir al Ministerio Público que informe si la expulsión inmediata de la persona afectará alguna investigación en curso que involucre un interés prevalente para la persecución penal, información que será proporcionada por el Ministerio Público en no más de cinco días. Dicha información podrá ser tenida en consideración por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública para efectos de realizar la solicitud. Si transcurrido el plazo no se da respuesta a la consulta**	"7. Agréganse en el artículo 135, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero a octavo, nuevos: "No obstante, tratándose de un extranjero en condición migratoria irregular respecto del cual se haya formalizado la investigación o éste se encuentre acusado o requerido por simple delito, el Servicio Nacional de Migraciones podrá solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata. Previo a realizar tal solicitud deberá requerir al Ministerio Público que informe si la expulsión inmediata de la persona afectará alguna investigación en curso que involucre un interés prevalente para la persecución penal, información que será proporcionada por el Ministerio Público en no más de cinco días. Si transcurrido el plazo no se da respuesta a la consulta formulada, se procederá a solicitar la autorización referida.	**7. Agréganse en el artículo 135, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero a octavo, nuevos:** **"No obstante, tratándose de un extranjero en condición migratoria irregular respecto del cual se haya formalizado la investigación o éste se encuentre acusado o requerido por simple delito, el Servicio Nacional de Migraciones podrá solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata. Previo a realizar tal solicitud deberá requerir al Ministerio Público que informe si la expulsión inmediata de la persona afectará alguna investigación en curso que involucre un interés prevalente para la persecución penal, información que será proporcionada por el Ministerio Público en no más de cinco días. Si transcurrido el plazo no se da respuesta a la consulta formulada, se procederá a solicitar la autorización referida.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
	formulada, se procederá a solicitar la autorización referida.		
	Presentada la solicitud del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el tribunal fijará una audiencia, a la cual deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el imputado y todos los intervinientes, a fin de que puedan ser oídos. Si la pena concreta que pueda imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excede los tres años de privación de libertad y el imputado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, el tribunal accederá a la solicitud y decretará el sobreseimiento temporal de la causa.	Presentada la solicitud, el tribunal fijará una audiencia, a la cual deberá ser citado el Servicio Nacional de Migraciones, el imputado y todos los intervinientes, a fin de que puedan ser oídos. El tribunal accederá a esta solicitud si se verifican copulativamente las circunstancias previstas en las letras a) y b) del artículo 237 del Código Procesal Penal, debiendo decretarse el sobreseimiento temporal de la causa y ponerse a disposición de la Policía de Investigaciones al imputado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134.	**Presentada la solicitud, el tribunal fijará una audiencia, a la cual deberá ser citado el Servicio Nacional de Migraciones, el imputado y todos los intervinientes, a fin de que puedan ser oídos.** **El tribunal accederá a esta solicitud si se verifican copulativamente las circunstancias previstas en las letras a) y b) del artículo 237 del Código Procesal Penal, debiendo decretarse el sobreseimiento temporal de la causa y ponerse a disposición de la Policía de Investigaciones al imputado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134.**
	Con todo, si el imputado está privado de libertad, la audiencia antes referida se limitará a oír a los intervinientes para determinar la procedencia de la solicitud de expulsión inmediata. Si se estima por el juez de garantía que es procedente la expulsión, fijará una audiencia, en una fecha no inferior a diez ni superior a treinta días, pondrá a disposición de la Policía de Investigaciones al imputado, para	Si el imputado está privado de libertad, la audiencia antes referida se limitará a oír a los intervinientes para determinar la procedencia de la solicitud de expulsión inmediata. Si se estima por el juez de garantía que es procedente la expulsión, accederá a ella y pondrá a disposición de la Policía de Investigaciones, de manera inmediata, al imputado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134, procediendo a dictar el	**Si el imputado está privado de libertad, la audiencia antes referida se limitará a oír a los intervinientes para determinar la procedencia de la solicitud de expulsión inmediata. Si se estima por el juez de garantía que es procedente la expulsión, accederá a ella y pondrá a disposición de la Policía de Investigaciones, de manera inmediata, al imputado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134,**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
	efectos de lo dispuesto en el artículo 134, y procederá a dictar el sobreseimiento temporal de la causa. **Por el contrario, si el imputado se encuentra con medidas cautelares no privativas de libertad, el tribunal, en la misma audiencia en la cual se solicite la expulsión inmediata, dictará el sobreseimiento temporal, si corresponde, y dispondrá que éste sea puesto a disposición de la Policía de Investigaciones de manera inmediata a la finalización de la audiencia, para efectos de operar conforme a los plazos y forma que dispone el artículo 134.** **Si el extranjero incumple la orden de prohibición de ingreso asociada a la medida de expulsión, de oficio, a petición de cualquiera de los intervinientes o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Código Procesal Penal.** **Reanudada la investigación penal, no podrá decretarse nuevamente su expulsión inmediata. Por su parte la expulsión administrativa solo podrá ejecutarse una vez que se ponga**	sobreseimiento temporal de la causa. Por el contrario, si el imputado se encuentra con medidas cautelares no privativas de libertad, el tribunal, en la misma audiencia en la cual se solicite la expulsión inmediata, dictará el sobreseimiento temporal, si corresponde, y dispondrá que este sea puesto a disposición de la Policía de Investigaciones de manera inmediata a la finalización de la audiencia, para efectos de proceder conforme a los plazos y forma que dispone el artículo 134. En el caso que correspondiere, los plazos de prescripción de los delitos imputados quedarán suspendidos durante el lapso que subsista la prohibición de ingreso al país establecido en la resolución. Cumplido el plazo de expulsión sin que el extranjero haya incumplido la orden de prohibición de ingreso, se decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.”.”. **(Indicación N° 10 A) Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo y**	**procediendo a dictar el sobreseimiento temporal de la causa.** **Por el contrario, si el imputado se encuentra con medidas cautelares no privativas de libertad, el tribunal, en la misma audiencia en la cual se solicite la expulsión inmediata, dictará el sobreseimiento temporal, si corresponde, y dispondrá que este sea puesto a disposición de la Policía de Investigaciones de manera inmediata a la finalización de la audiencia, para efectos de proceder conforme a los plazos y forma que dispone el artículo 134.** **En el caso que correspondiere, los plazos de prescripción de los delitos imputados quedarán suspendidos durante el lapso que subsista la prohibición de ingreso al país establecido en la resolución. Cumplido el plazo de expulsión sin que el extranjero haya incumplido la orden de prohibición de ingreso, se decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
	término al respectivo proceso penal o al cumplimiento de la pena efectiva. **Los plazos de prescripción de los delitos imputados quedarán suspendidos durante el lapso que subsista la prohibición de ingreso al país establecido en la resolución del Subsecretario del Interior que ordenó su expulsión. Cumplido el plazo de expulsión sin que el extranjero haya incumplido la orden de prohibición de ingreso, se decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.".**	**Carvajal, y señores Becker y Trisotti. (4x0).**	
Artículo 136.- Disposición de prohibición de ingreso. La medida de prohibición de ingreso podrá disponerse por un plazo determinado y será formalizada mediante resolución exenta del Director Nacional del Servicio. Estas prohibiciones podrán ser suspendidas o revocadas de oficio o a petición de parte. La determinación del plazo de prohibición de ingreso se fijará de conformidad a las siguientes reglas: 1. El plazo podrá ser de hasta veinticinco años, en caso de incurrir el afectado en las causales 1 o 5 del	6. En el inciso segundo del artículo 136:	**<u>Número 6</u>** - Pasó a ser número 8, sin enmienda.	**8.** En el inciso segundo del artículo 136:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
artículo 32. 2. El plazo podrá ser de hasta veinte años si el afectado incurriere en las causales del número 6 del artículo 32 o del número 1 del artículo 33, en este último caso en lo que se refiera a crímenes, así como en los demás procedimientos en que la causal invocada correspondiere a actos calificados por la ley chilena como crimen. 3. El plazo podrá ser de hasta diez años si el afectado incurriere en la causal del número 1 del artículo 33, en lo que se refiera a simples delitos, así como en los demás procedimientos en que la causal invocada correspondiere a actos calificados por la ley chilena como simple delito o en que el afectado cometiera infracciones migratorias valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona. 4. Los plazos de prohibición de ingreso por infracciones a las normas de la presente ley y su reglamento y que no constituyan conforme a la ley chilena crimen o simple delito, no podrán exceder del plazo de cinco años, sin perjuicio de lo establecido en los			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
numerales precedentes. 5. El plazo mínimo de prohibición de ingreso será de <u>tres</u> años. Para la fijación del plazo de prohibición de ingreso, el Servicio ponderará respecto del extranjero afectado las circunstancias señaladas en el artículo 129. El Subsecretario del Interior podrá autorizar el ingreso al país de personas afectas a estas prohibiciones, por una sola vez o de forma indefinida, mediante resolución exenta debidamente fundada, que justifique tal medida. El Servicio deberá mantener en el Registro Nacional de Extranjeros las prohibiciones de ingreso y las expulsiones que se encuentren vigentes, información que estará permanentemente a disposición de la Subsecretaría del Interior, de la Policía y Carabineros de Chile, así como de los consulados y embajadas chilenas a	a) Reemplázase en el numeral 5 la palabra “tres” por “cinco”. b) Agrégase el siguiente numeral 6: “6. En el caso de las expulsiones que dicte el subsecretario del Interior el plazo de prohibición de ingreso será de entre cinco y diez años.”.		a) Reemplázase en el numeral 5 la palabra “tres” por “cinco”. b) Agrégase el siguiente numeral 6: “6. En el caso de las expulsiones que dicte el subsecretario del Interior el plazo de prohibición de ingreso será de entre cinco y diez años.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sus funcionarios se abstengan de otorgar autorizaciones previas de ingreso o visas, o permisos de residencia oficial a quienes figuren en dicho Registro. En caso de que se otorgaren, prevalecerá la medida de expulsión o prohibición de ingreso.			
Artículo 141.- Recurso judicial. El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar **por sí o por cualquier persona en su nombre,** ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva.	**7. Incorpórase en el artículo 141 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos**	**Número 7** - Pasó a ser número 9 sustituido por el siguiente: “9. En el artículo 141: a) Suprímese, en el inciso primero, la expresión “por sí o por cualquier persona en su nombre,” y sustitúyese la frase “diez días corridos” por “cinco días corridos”.	**9. En el artículo 141:** **a) Suprímese, en el inciso primero, la expresión “por sí o por cualquier persona en su nombre,” y sustitúyese la frase “diez días corridos” por “cinco días corridos”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
	tercero y cuarto: **“Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de las expulsiones decretadas por el Subsecretario del Interior el plazo de impugnación será de cinco días corridos.”.**		
Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallará la reclamación. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de tercero día. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.		b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "Su interposición” por “La declaración de admisibilidad”. c) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso octavo: “En contra de la sentencia que resuelva el recurso judicial de reclamación procederá recurso de apelación para ante la Corte Suprema. El recurso deberá interponerse dentro del plazo de cinco días corridos contado desde la notificación de la sentencia por el estado diario. Interpuesto el recurso, la Corte de	**b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "Su interposición” por “La declaración de admisibilidad”.** **c) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso octavo:** **“En contra de la sentencia que resuelva el recurso judicial de reclamación procederá recurso de apelación para ante la Corte Suprema. El recurso deberá interponerse dentro del plazo de cinco días corridos contado desde la notificación de la sentencia por el estado diario.** **Interpuesto el recurso, la Corte de**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Apelaciones deberá remitirlo, a más tardar, al día hábil siguiente, vía interconexión. En contra de la sentencia que resuelva el recurso de apelación regulado en este artículo no procederá recurso alguno. Recibidos los antecedentes en la Corte Suprema, su Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso en la sala que corresponda. La Corte Suprema conocerá del recurso en cuenta y sin alegatos, y lo resolverá de inmediato o, a más tardar, dentro de los tres días corridos siguientes.	**Apelaciones deberá remitirlo, a más tardar, al día hábil siguiente, vía interconexión.** **En contra de la sentencia que resuelva el recurso de apelación regulado en este artículo no procederá recurso alguno.** **Recibidos los antecedentes en la Corte Suprema, su Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso en la sala que corresponda.** **La Corte Suprema conocerá del recurso en cuenta y sin alegatos, y lo resolverá de inmediato o, a más tardar, dentro de los tres días corridos siguientes.**
Los extranjeros afectados por una medida de expulsión tendrán derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en igualdad de condiciones que los nacionales, de conformidad a las normas que las regulan.		d) Intercálase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso octavo, entre la expresión “Judicial” y la coma que le sigue, la frase “o quien le suceda”. **(Indicación N° 19) Aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez. (4x0).**	**d) Intercálase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso octavo, entre la expresión “Judicial” y la coma que le sigue, la frase “o quien le suceda”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
		°°°°	
		Número 10, nuevo	
		- Consultar el siguiente número, 10 nuevo:	
		“10. Reemplázase el artículo 147 por uno del siguiente tenor:	**10. Reemplázase el artículo 147 por uno del siguiente tenor:**
Artículo 147.- Notificación de la medida de expulsión. Las medidas de expulsión siempre serán notificadas personalmente por la Policía. En el acto de la notificación, deberá informarse al afectado de sus derechos y obligaciones, especialmente acerca de los recursos judiciales que le asisten, la autoridad ante quien debe deducirlos y los plazos con que cuenta para ello, además de la indicación precisa de la ubicación y horario de atención de la Corporación de Asistencia Judicial que le corresponda, sin perjuicio de lo que resuelva el afectado.		“Artículo 147.- Notificación de la medida de expulsión. Las medidas de expulsión serán notificadas por la Policía de Investigaciones de Chile personalmente.	**“Artículo 147.- Notificación de la medida de expulsión. Las medidas de expulsión serán notificadas por la Policía de Investigaciones de Chile personalmente.**
		Si la persona no fuere habida en su domicilio, circunstancia de la que deberá dejarse constancia, podrá efectuarse la notificación por correo electrónico.	**Si la persona no fuere habida en su domicilio, circunstancia de la que deberá dejarse constancia, podrá efectuarse la notificación por correo electrónico.**
La notificación personal se hará mediante entrega de una copia íntegra de la respectiva resolución al afectado, de conformidad al artículo 5 de esta ley. Deberá dejarse registro de este acto por escrito, bajo la firma		En el acto de la notificación deberá entregarse o remitirse a la afectada copia íntegra de la resolución respectiva e informársele de sus derechos y obligaciones, especialmente acerca de los recursos judiciales que le asisten, la	**En el acto de la notificación deberá entregarse o remitirse a la afectada copia íntegra de la resolución respectiva e informársele de sus derechos y obligaciones, especialmente acerca de los recursos**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
del afectado y del funcionario que la realiza, indicando la fecha, hora y lugar en que se practicó. En caso de que el afectado se negare a firmar, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación, debidamente firmado por el funcionario encargado de esta gestión. **En aquellos casos en que no sea posible practicar la notificación por no ser habida la persona en dos días continuos y en horarios distintos, el funcionario procederá a certificar tal circunstancia en el expediente y practicará la notificación por carta certificada o por correo electrónico, cuando corresponda.**		autoridad ante quien deben deducirse, los plazos con que cuenta para ello y la indicación precisa de la ubicación y horario de atención de la Corporación de Asistencia Judicial que le corresponda, o quien le suceda, sin perjuicio de lo que resuelva el afectado. Una vez notificada la medida de expulsión y siempre que no se haya deducido el recurso previsto en el artículo 141 o este haya sido rechazado, la Policía de Investigaciones de Chile podrá retener los documentos de viaje del extranjero con el solo objeto de asegurar su salida del territorio nacional, entregando en el acto un instrumento que certifique provisoriamente su identidad, con vigencia hasta el momento de la devolución de sus documentos de viaje. En caso de que la ejecución de la expulsión se suspenda por orden judicial o por la interposición de recursos que tengan dicho efecto, los documentos deberán ser restituidos de inmediato al interesado, pudiendo la autoridad adoptar las medidas de control menos gravosas establecidas en el artículo 137. Ejecutada la expulsión, la Policía de Investigaciones de Chile hará entrega de los documentos de viaje al	**judiciales que le asisten, la autoridad ante quien deben deducirse, los plazos con que cuenta para ello y la indicación precisa de la ubicación y horario de atención de la Corporación de Asistencia Judicial que le corresponda, o quien le suceda, sin perjuicio de lo que resuelva el afectado.** **Una vez notificada la medida de expulsión y siempre que no se haya deducido el recurso previsto en el artículo 141 o este haya sido rechazado, la Policía de Investigaciones de Chile podrá retener los documentos de viaje del extranjero con el solo objeto de asegurar su salida del territorio nacional, entregando en el acto un instrumento que certifique provisoriamente su identidad, con vigencia hasta el momento de la devolución de sus documentos de viaje. En caso de que la ejecución de la expulsión se suspenda por orden judicial o por la interposición de recursos que tengan dicho efecto, los documentos deberán ser restituidos de inmediato al interesado, pudiendo la autoridad adoptar las medidas de control menos gravosas establecidas en el artículo 137. Ejecutada la**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
		funcionario custodio encargado del traslado o a la autoridad del país receptor, según corresponda, en el punto de control fronterizo o al momento del embarque.”.”. **(Indicación N° 21 A) Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez. (4x0).** °°°°	**expulsión, la Policía de Investigaciones de Chile hará entrega de los documentos de viaje al funcionario custodio encargado del traslado o a la autoridad del país receptor, según corresponda, en el punto de control fronterizo o al momento del embarque.”.**
		°°°° Número 11, nuevo - Contemplar el siguiente número 11, nuevo: “11. Incorpórase el siguiente artículo 147 bis: “Artículo 147 bis.- Notificación tácita. En caso de que el afectado no haya sido notificado por parte de la Policía de la medida de expulsión conforme a lo estipulado en el artículo precedente, pero interpusiere alguna de las acciones constitucionales establecidas en los artículos 20 o 21 de la Constitución Política de la República, o realizare	**11. Incorpórase el siguiente artículo 147 bis:** **“Artículo 147 bis.- Notificación tácita. En caso de que el afectado no haya sido notificado por parte de la Policía de la medida de expulsión conforme a lo estipulado en el artículo precedente, pero interpusiere alguna de las acciones constitucionales establecidas en los artículos 20 o 21 de la Constitución Política de la**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
		cualquier gestión ante el Servicio Nacional de Migraciones o la Policía de Investigaciones de Chile que suponga necesariamente su conocimiento, se entenderá el acto debidamente notificado desde la fecha de presentación de la respectiva acción o gestión.”.”. **(Indicación N° 22) Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez. (4x0).** °°°°	**República, o realizare cualquier gestión ante el Servicio Nacional de Migraciones o la Policía de Investigaciones de Chile que suponga necesariamente su conocimiento, se entenderá el acto debidamente notificado desde la fecha de presentación de la respectiva acción o gestión.”.**
Artículo 166.- Autoridad contralora. Corresponderá a la Policía en el ejercicio de su función de control migratorio: 1. Controlar el ingreso y egreso de extranjeros del territorio nacional y registrar dichos hechos en el Registro Nacional de Extranjeros, sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas. 2. Fiscalizar la legalidad de la estadía de extranjeros en el país. 3. Denunciar ante el Servicio las	8. Añádense en el artículo 166 los siguientes incisos tercero y cuarto:	**<u>Número 8</u>** Pasó a ser número 12 con la siguiente enmienda:	**12**. Añádense en el artículo 166 los siguientes incisos tercero y cuarto:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
infracciones de esta ley de que tome conocimiento, sin perjuicio de adoptar las demás medidas que sean de su competencia de acuerdo a la ley. 4. Ejecutar las medidas de expulsión dictadas por las autoridades señaladas en el artículo 126. 5. Requerir a las personas extranjeras, al momento del control, detención o autodenuncia, un correo electrónico de contacto o la creación de uno, en ese momento, para efectos de ser notificados de los procedimientos de expulsión que se inicien en su contra y de las resoluciones, actos o medidas que en él se dicten. Respecto a la función establecida en el primer numeral, en aquellos pasos habilitados en que no haya unidades de la Policía, Carabineros de Chile cumplirá dichas funciones. Sin embargo, en los puertos de mar en que no existan dichas unidades, ellas serán cumplidas por la Autoridad Marítima a que se refiere el artículo 2, letra c), del decreto ley Nº 2.222, de 1978.	“Además, deberán obtenerse los datos biométricos de los extranjeros mayores de dieciocho años que se encuentren en condición migratoria irregular, con el fin		“Además, deberán obtenerse los datos biométricos de los extranjeros mayores de dieciocho años que se encuentren en condición migratoria irregular, con el fin

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
	de incorporarlos al Registro Nacional de Extranjeros. En aquellas unidades policiales en las que no se cuente con los sistemas biométricos necesarios para ello, se podrá trasladar al infractor para los fines de registro, a la unidad más cercana que cuente con dicha tecnología. Este procedimiento no deberá extenderse por un plazo superior a veinticuatro horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a éste deberá ser puesta en libertad.”.	- Sustituir, en el inciso cuarto propuesto, el término “podrá trasladar” por “trasladará”. **(Indicaciones Nos 23 y 23 A) Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez. (4x0).**	de incorporarlos al Registro Nacional de Extranjeros. En aquellas unidades policiales en las que no se cuente con los sistemas biométricos necesarios para ello, se **trasladará** al infractor para los fines de registro, a la unidad más cercana que cuente con dicha tecnología. Este procedimiento no deberá extenderse por un plazo superior a veinticuatro horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a éste deberá ser puesta en libertad.”.
CÓDIGO PROCESAL PENAL	Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 252 del Código Procesal Penal:	**ARTÍCULO 2**	Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 252 del Código Procesal Penal:
Artículo 252.- Sobreseimiento temporal. El juez de garantía decretará el sobreseimiento temporal en los siguientes casos: a) Cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171; b) Cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y	**1. Reemplázase en los literales a) y b)**	**Número 1** - Sustituirlo por el siguiente: “1. Reemplázase, en el literal b), la expresión “, y” por un punto y coma y, en el literal c), el punto final por la expresión	**1. Reemplázase, en el literal b), la expresión “, y” por un punto y coma y, en el literal c), el punto final por la**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
siguientes, y c) Cuando, después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto. El tribunal de juicio oral en lo penal dictará sobreseimiento temporal cuando el acusado no hubiere comparecido a la audiencia del juicio oral y hubiere sido declarado rebelde de conformidad a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de este Código.	**la expresión “, y” por un punto.** 2. Agrégase el siguiente literal d): **“d) Cuando lo solicite el Ministerio del Interior y Seguridad Pública para ejecutar la medida de expulsión de forma inmediata, de conformidad con lo establecido en los incisos tercero y siguientes del artículo 135 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.”.”.**	“, y”.”. **(Indicación N° 24) Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez. (4x0).** **<u>Número 2</u>** - Reemplazar, el literal d) propuesto, por el siguiente: “d) Cuando lo solicite el Servicio Nacional de Migraciones para ejecutar la medida de expulsión de forma inmediata, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.”. **(Indicación N° 25) Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez. (4x0).**	**expresión “, y”.** 2. Agrégase el siguiente literal d): **“d) Cuando lo solicite el Servicio Nacional de Migraciones para ejecutar la medida de expulsión de forma inmediata, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.”.**
LEY N° 18. 216 **ESTABLECE PENAS QUE INDICA COMO SUSTITUTIVAS A LAS PENAS**			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD TÍTULOV Del reemplazo de la pena sustitutiva y las penas mixtas Párrafo 3° De la regla especial aplicable a los extranjeros		°°°° **<u>ARTÍCULO 3°, NUEVO</u>** - Consultar el siguiente artículo 3°, nuevo:	
Artículo 34.- Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional. La misma sustitución se aplicará respecto del extranjero que resida legalmente en el país, a menos que el juez, fundadamente, establezca que su arraigo en el país aconseje no aplicar esta medida, debiendo recabar para estos efectos un informe técnico al Servicio Nacional de Migraciones, el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la Ley de Migración y Extranjería. No procederá esta sustitución <u>respecto de los delitos cometidos con infracción</u>		“Artículo 3°.- Introdúcense, en el artículo 34 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, las siguientes modificaciones: 1. Sustitúyese, en su inciso primero, la referencia “de la ley N° 20.000 y” por la frase “de la ley N° 20.000, excepto cuando se trate de una primera	**Artículo 3°.- Introdúcense, en el artículo 34 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, las siguientes modificaciones:** **1. Sustitúyese, en su inciso primero, la referencia “de la ley N° 20.000 y” por la frase “de la ley N° 20.000, excepto cuando se trate de una**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
de la ley Nº 20.000 y de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, ni de los condenados por los delitos contemplados en el párrafo V bis, de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, del Título octavo del Libro Segundo del Código Penal.		infracción a las conductas tipificadas en su artículo 4°, ni". **(Indicación N° 27, numeral 1) Aprobada con modificación por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez. (4x0).**	**primera infracción a las conductas tipificadas en su artículo 4°, ni".**
A la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído. Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse a la Policía de Investigaciones de Chile para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma, debiendo informarse de ello al Servicio Nacional de Migraciones. El condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena. En caso que el condenado regresare		2. Elimínase, en el inciso segundo, la oración: "A la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído.". **(Indicación N° 27, numeral 2) Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez. (4x0).**	**2. Elimínase, en el inciso segundo, la oración: "A la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído.".**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO FINAL PROPUESTO
al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.		3. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que la pena principal se encontrare cumplida y quedare pendiente únicamente una pena accesoria, esta última no suspenderá la ejecución de la medida de expulsión.”. **(Indicación N° 27, numeral 3) Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez. (4x0).** °°°°	**3. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:** **“Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que la pena principal se encontrare cumplida y quedare pendiente únicamente una pena accesoria, esta última no suspenderá la ejecución de la medida de expulsión.”.”.**